



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2017 00041 00  
**DEMANDANTE:** ROSMIRA MALAGON GUILLEN.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**EJECUTIVO**

---

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**I. ANTECEDENTES.**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 08 de abril de la anterior anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, por el término de diez (10) días, señalando y haciendo la aclaración que la liquidación de los intereses moratorios sería conforme a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, subsección “D”, del 25 de noviembre de 2021.

Ante esto, el 29 de abril de 2022 la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, radicó liquidación del crédito y la Resolución RDP 01384 del 21 de enero de 2022<sup>1</sup>, documentos en los cuales señaló:

**“I. ANTECEDENTES**

- A. Mediante resolución No. RDP 31082 del 17 de octubre de 2019 se modificó la resolución DP 55964 del 10 de diciembre de 2013, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo

---

<sup>1</sup> Folios 381 – 388 del cuaderno principal.

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, se re liquidó la pensión de la señora ROSMIRA MALAGON GULLEN, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 1.711.584 efectiva a partir del 01 de diciembre de 2005.

- B. Así mismo, mediante resolución No. RDP 16540 de 2 de julio de 2021, en cumplimiento a la providencia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, de 25 de mayo de 2021, se ordenó pagar la suma de \$30.482.530, 34 TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON 34/100, a favor de la señora MALAGON GUILLEN ROSMIRA por concepto de intereses moratorios.
- C. Ahora bien, teniendo en cuenta que en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, de 25 de noviembre de 2021, ordenó pagar la suma de \$37.593.417,34, se cancela a la demandante la diferencia que resulta entre estos valores, es decir la suma neta de SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.110.887).”

Por ende, mediante la resolución No. RDP 001384 de 21 de enero de 2022, la entidad demandada reportó a la Subdirección Financiera por concepto de intereses del artículo 177 del C.C.A., a favor de la señora MALAGON GUILLEN ROSMIRA, la suma de Siete Millones Ciento Diez Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos (\$7.110.887), los cuales fueron cancelados mediante la orden de pago<sup>2</sup> OP N° 139883122 allegada a este despacho mediante memorial del 29 de julio de la anterior anualidad.

En cuanto a la parte demandante, el 05 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la señora Rosmira Malagón Guillén, aportó liquidación del crédito bajo los siguientes términos:

CONCEPTO	DEUDA
1. Capital diferencia mesadas indexadas entre el 01/12/2005 al 14/01/2010 (fecha ejecutoria)	\$ 2.393.108
1.1. Interés moratorio sobre el capital de \$ 2.393.108	\$ 7.496.662
2. Capital diferencia mesadas posteriores entre el 15/01/2010 al 29/11/2010	\$ 443.515
2.1. Interés moratorio sobre el capital de \$	\$ 1.300.239
3. Interés moratorio UGM 27986 de 20 de enero de 2012	\$ 21.868.718
3.1. Actualización por pérdida de valor adquisitivo	\$ 10.852.738
4. Interés moratorio UGM 052295 del 17 de julio 2012	\$ 18.311.280
4.1. Actualización por pérdida de valor adquisitivo	\$ 8.988.918
5. Interes moratorio RDP 055964 del 10 de diciembre de 2013	\$ 5.067.983

<sup>2</sup> Folio 409-411 del Cuaderno Principal.

<b>VALOR NETO ADEUDADO</b>	<b>\$ 76.723.161</b>
----------------------------	----------------------

Por lo anterior el 15 de julio de 2022, esta judicatura remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Contabilidad, para que efectuaran la liquidación, con base a las fechas y valores pagados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el porcentaje de participación según la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera pagada a cada competo.

Finalmente el 17 de enero de la presente anualidad, el Dr. Santiago Martínez Devia, como representante legal de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S. y apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y quien había presentado sustitución a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Suarez, presentó renuncia al poder otorgado por la entidad demandada.

Una vez revisadas las respectivas liquidaciones realizadas tanto por la entidad demandada como por el apoderado judicial de la parte demandante, así como por la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, este despacho realiza las siguientes precisiones:

## **I. CONSIDERACIONES.**

Con el fin de respetar el debido proceso a la entidad demandada y a los valores ordenados en la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, subsección “D”, el 25 de noviembre de 2021, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal y no por la de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior en razón a que en la segunda liquidación no se tuvo en cuenta el capital pendiente de pago, que ascendía a la suma de \$ 2.393.108,04 de acuerdo con el nuevo valor de la mesada pensional de \$ 1.711.594, desde el 1 de diciembre de 2005 (fecha del retiro del servicio) hasta el 14 de enero de 2010 (fecha de la ejecutoria de las sentencias).

Se debe señalar que este valor se desprende del factor denominado quinquenio en la mesada pensional, y el cual fue determinado por el cálculo realizado por la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siguiendo lo dispuesto y ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 006/16 de 7 de diciembre de 2016, radicado No. 25000-23-42-000-2013-04676-01 (2686-14), consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, quien estableció que este factor debía ser tomado como un mes de remuneración, sin importar que haya devengado una suma mayor por este concepto, conforme lo establecido en el artículo 23 del Decreto ley 929 de 1976.

Así mismo, estableció que desde la ejecutoria de la sentencia al pago realizado por la entidad ejecutada a través de la Resolución RDP 055964 de 2013, por capital, sobre las mesadas posteriores se adeudaba el monto de \$443.515,41, para un total de **\$2.836.623,45**. Liquidación obrante en los folios 347 al 350 del expediente.

Es de advertir que ambas partes fueron notificadas del fallo de segunda instancia el 13 de diciembre de 2021, es por ello, que en el auto de 08 de abril de 2022 este despacho realizó la salvedad que la liquidación del crédito de los intereses moratorios tendría que ser conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, subsección “D”.

Por lo tanto, este despacho realizará las siguientes precisiones frente a las liquidaciones realizadas por las partes.

### **1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.**

Si bien es cierto, que mediante la Orden de Pago No. 106511322 del 26 de abril de 2022<sup>3</sup> y la Orden de Pago No. 139883122 del 24 de mayo de 2022<sup>4</sup>, se realizaron abonos a la cuenta de la señora Rosmira Malagón Guillén por un valor de \$30.482.530,34 y de \$7.110.887,00, para poder cumplir con la obligación de los intereses de mora por un valor total de **\$ 37.593.417,34** establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia, también lo es que a la fecha la obligación no ha sido finiquitada o zanjada

<sup>3</sup> Folio 403.

<sup>4</sup> Folio 410.

Toda vez que, la entidad demandada no ha realizado el pago de los siguientes conceptos, los cuales también fueron ordenados en la sentencia del Superior Jerárquico y que comprende:

- Capital por concepto de diferencias de mesadas pensionales indexadas entre el 1º de diciembre de 2005 (fecha del retiro del servicio) y el 14 de enero de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) por la suma de \$2.393.108,04.
- Capital por concepto de diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria (15 de enero de 2010) hasta el 28 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual en la Resolución RDP 055964 de 2013, se ajustó la prestación económica a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo por el monto de \$443.515,41.

Por tanto, aunque se haya realizado el pago de la suma inicial de \$37.593.417,34, debe tenerse en cuenta que este valor comprende el capital a la ejecutoria de las sentencias, cancelado por la administración, a través de las Resoluciones Nos. UMG 027986 de 20 de enero de 2012, UMG 052295 de 17 de julio de 2012 y los intereses moratorios respecto del capital pendiente de pago que se genera por la Resolución No. RDP 055964 de 10 de diciembre de 2013, último valor que se debe actualizar en la etapa de liquidación del crédito.

## **2. Rosmira Malagón Guillén.**

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la señora Rosmira Malagón Guillén, se debe precisar que la indexación solicitada bajo los intereses moratorios reconocidos en sentencia de segunda instancia no será concedida, lo anterior a que ésta no fue solicitada en las pretensiones, razón por la cual esta juez está imposibilitada a reconocer dicho pago, puesto que esto conllevaría a una decisión extra petita que desconocería el principio de congruencia.

Para empezar la indexación es la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda, lo que implica encontrar la equivalencia entre un valor histórico y un valor actual.

Respecto al pago de la indexación de los intereses moratorios, esta procede únicamente si fue presentada a manera de pretensión en la demanda, ya que, de no haberlo hecho se estaría condenando a la entidad ejecutada o al ejecutado por un concepto diferente al pedido por el ejecutante.

Es por ello, que debe recordarse que el Consejo de Estado ha señalado que *“la demanda es el acto procesal en el que se establece el objeto del litigio y, por consiguiente, se fijan, en principio, los límites fácticos y jurídicos dentro de los que se resolverá la controversia”*<sup>5</sup>, por ello, actualmente el artículo 281 de la ley 1564 de 2012, indica:

**“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Desde el punto de vista del principio de congruencia, atañe a la consonancia que debe existir entre la sentencia, los hechos y pretensiones aducidas en la demanda<sup>6</sup>, lo cual garantiza el derecho de defensa del demandado, por ende dictar un fallo o tomar una decisión que verse sobre asuntos ajenos a lo solicitado por la partes constituiría una providencia extra petita.

Frente a esto, el Consejo de Estado ha indicado que cuando en una providencia judicial, no se respeta el principio de congruencia se incurre en lo que la doctrina ha llamado un fallo extrapetita: *cuando se reconoce un derecho que no ha sido*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, 3A, 7 Dic. 2016, e05001-23-31-000-2006-01789-01(45070), Marta Nubia Velásquez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, 3A, 25 Ene. 2017, e11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703), Hernán Andrade Rincón.

*reclamado o cuando se reconoce un derecho reclamado o se acoge la pretensión pero por una causa diferente o deducida de hechos no alegados<sup>7</sup>.*

Por lo tanto, una vez estudiadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva<sup>8</sup>, se puede establecer que bajo el numeral 4 la única pretensión solicitada fue el reconocimiento de los intereses moratorios, y en ningún momento se hizo alusión a la actualización o indexación de esos valores, como se demuestra a continuación:

“(…)

4). Por los intereses moratorios, que se seguirán causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias judiciales cobradas ejecutivamente (15 de enero de 2010), hasta que se pague integralmente dicha sentencia judicial, es decir hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial y se cumpla el pago integral del fallo judicial.

(…)”

Es por ello, que resultaría improcedente que esta Juez pretenda incluirlos oficiosamente en la liquidación del crédito, cuando ni siquiera se incluyeron en el mandamiento de pago emitido el 01 de septiembre de 2017, reiterando que en tal caso de realizarse se vulneraría el debido proceso y el derecho a la defensa de la entidad ejecutada.

Por ende, los únicos montos reconocidos por intereses moratorios fueron \$ **17.286.310.49** los cuales corresponden a los intereses sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia según resolución 27986 de 2012, \$ **13.196.219.85** de intereses sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia según resolución 52295 de 2012 y \$ **7.110.887.00** de intereses sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia según Resolución 55964 de 2013, valores sobre los cuales no se reconocerá indexación alguna.

---

<sup>7</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 25, sentencia del 28 de junio de 2021, radicación: 11001-03-15-000-2020-03697-00; sentencia del 20 de agosto de 2021, radicación: 11001-03-15-000-2020-02925-00; sentencia del 31 de enero de 2022, radicación: 11001-03-15-000-2020-03065-00.

<sup>8</sup> Folios 1 – 2 demanda, cuaderno principal.

Ahora bien, debe aclarar este despacho que los intereses moratorios de \$ 17.286.310.49 y \$ 13.196.219.85, los cuales fueron reconocidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, bajo la Orden de Pago No. 106511322 por un valor total de **\$ 30.482.530,34** pesos, están reconociendo y saldando los intereses moratorios sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia según las resoluciones 27986 de 2012 y 52295 de 2012, finiquitando esta deuda.

Caso contrario sucede con los intereses causados sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia según Resolución 55964 de 2013, por un valor de **\$ 7.110.887.00**, ya que aunque estos fueron cancelados mediante la Orden de Pago No. 13983122, estos solo reconocieron parte de los intereses moratorios generados por el capital pendiente de pago por un valor de \$2.393.108,04.

Ya que de este valor pendiente de pago, el tribunal en sentencia de segunda instancia realizó un cálculo inicial de intereses moratorios, entre el 15 de enero de 2010 y el 30 de septiembre de 2021, correspondiendo al valor consignado de los \$ 7.110.887, sin embargo, a la fecha se deben los intereses moratorios de octubre, noviembre y diciembre de 2021, los causados en el año 2022 y enero, febrero y marzo de 2023.

### **3. Capital pendiente de pago de las Mesadas adicionales**

Bajo este punto, este despacho reitera el valor a cancelar por parte de la entidad demandada respecto al capital pendiente de pago, el cual fue liquidado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, subsección “D” en asocio con la Contadora de la Sección Segunda del mismo tribunal, de acuerdo con el nuevo valor de la mesada pensional \$ 1.711.584 desde el 1º de diciembre de 2005 (fecha del retiro del servicio), hasta el 14 de enero de 2010 (fecha de ejecutoria de las sentencias), cuyo valor ascendió a la suma de **\$2.393.108,04**, la cual a la fecha no ha sido cancelada y sigue generando intereses.

Así mismo, también se estableció que desde la ejecutoria de la sentencia al pago realizado por la entidad ejecutada a través de la Resolución RDP 055964 de 2013, por capital, sobre las mesadas posteriores, adeuda el monto de **\$443.515,41**, por lo cual de los valores prenombrados se anexa la liquidación realizada por la contadora del tribunal:

Determinar capital 28/11/2010, según Resolución 55964 di 10/12/2013, indexar a la ejecutoria de la sentencia (15/01/2010), y liquidar intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la presente liquidación.

Tabla Retroactiva Pensional Indexado												
Fecha Inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Masada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar	
01/12/05	01/01/06	\$ 37.033.00	37.033.00	74.066.00	84.102910	102.701326	1.2211368	16.378.87	\$ 90.444.97	\$ 10.653.38	\$ 79.591.49	
01/01/06	01/02/06	\$ 38.829.10		38.829.10	84.583388	102.701326	1.2145618	8.331.24	\$ 47.180.34	\$ 5.659.24	\$ 41.501.10	
01/02/06	01/03/06	\$ 38.829.10		38.829.10	85.114486	102.701326	1.2068257	8.023.09	\$ 46.852.16	\$ 5.622.26	\$ 41.229.93	
01/03/06	01/04/06	\$ 38.829.10		38.829.10	85.712281	102.701326	1.1987102	7.696.32	\$ 46.525.42	\$ 5.583.05	\$ 40.942.37	
01/04/06	01/05/06	\$ 38.829.10		38.829.10	86.096074	102.701326	1.1928669	7.468.92	\$ 46.318.02	\$ 5.558.18	\$ 40.759.86	
01/05/06	01/06/06	\$ 38.829.10		38.829.10	86.378317	102.701326	1.1889711	7.337.59	\$ 46.186.66	\$ 5.540.00	\$ 40.626.66	
01/06/06	01/07/06	\$ 38.829.10	38.829.10	77.658.20	86.641169	102.701326	1.1853640	7.209.04	\$ 46.054.24	\$ 5.523.19	\$ 40.531.04	
01/07/06	01/08/06	\$ 38.829.10		38.829.10	86.959092	102.701326	1.1804573	7.068.16	\$ 45.937.26	\$ 5.500.47	\$ 40.336.79	
01/08/06	01/09/06	\$ 38.829.10		38.829.10	87.340435	102.701326	1.1758728	6.929.02	\$ 45.819.12	\$ 5.478.97	\$ 40.179.15	
01/09/06	01/10/06	\$ 38.829.10		38.829.10	87.590396	102.701326	1.1725181	6.868.72	\$ 45.727.82	\$ 5.458.34	\$ 40.064.49	
01/10/06	01/11/06	\$ 38.829.10		38.829.10	87.463740	102.701326	1.1742160	6.764.65	\$ 45.593.75	\$ 5.471.25	\$ 40.122.50	
01/11/06	01/12/06	\$ 38.829.10	38.829.10	77.658.20	87.671015	102.701326	1.1714309	13.313.71	\$ 90.971.91	\$ 5.468.31	\$ 85.513.60	
01/12/06	01/01/07	\$ 38.829.10		38.829.10	87.868963	102.701326	1.1688009	6.554.39	\$ 45.383.49	\$ 5.446.02	\$ 39.937.47	
01/01/07	01/02/07	\$ 40.568.64		40.568.64	88.542518	102.701326	1.1599087	6.467.32	\$ 47.055.96	\$ 5.881.99	\$ 41.173.96	
01/02/07	01/03/07	\$ 40.568.64		40.568.64	89.580246	102.701326	1.1464729	5.942.21	\$ 46.510.85	\$ 5.813.86	\$ 40.696.99	
01/03/07	01/04/07	\$ 40.568.64		40.568.64	90.656846	102.701326	1.1327330	5.384.80	\$ 45.933.44	\$ 5.744.18	\$ 40.189.26	
01/04/07	01/05/07	\$ 40.568.64		40.568.64	91.482534	102.701326	1.1228332	4.975.06	\$ 45.434.70	\$ 5.682.96	\$ 39.751.74	
01/05/07	01/06/07	\$ 40.568.64		40.568.64	91.756606	102.701326	1.1192709	4.839.02	\$ 45.407.66	\$ 5.675.96	\$ 39.731.71	
01/06/07	01/07/07	\$ 40.568.64	40.568.64	81.137.28	91.868939	102.701326	1.1179113	9.567.00	\$ 90.704.28	\$ 5.669.02	\$ 85.035.27	
01/07/07	01/08/07	\$ 40.568.64		40.568.64	92.020464	102.701326	1.1168703	4.708.81	\$ 45.277.45	\$ 5.659.88	\$ 39.617.57	
01/08/07	01/09/07	\$ 40.568.64		40.568.64	91.897647	102.701326	1.1175821	4.769.33	\$ 45.337.97	\$ 5.667.25	\$ 39.670.73	
01/09/07	01/10/07	\$ 40.568.64		40.568.64	91.974297	102.701326	1.1166307	4.731.55	\$ 45.300.19	\$ 5.662.62	\$ 39.637.67	
01/10/07	01/11/07	\$ 40.568.64		40.568.64	91.979756	102.701326	1.1165545	4.728.88	\$ 45.297.50	\$ 5.662.19	\$ 39.635.31	
01/11/07	01/12/07	\$ 40.568.64	40.568.64	81.137.28	92.415836	102.701326	1.1129568	9.030.23	\$ 90.187.51	\$ 5.635.47	\$ 84.552.04	
01/12/07	01/01/08	\$ 40.568.64		40.568.64	92.872277	102.701326	1.1058340	4.293.54	\$ 44.882.18	\$ 5.607.77	\$ 39.274.41	
01/01/08	01/02/08	\$ 42.867.00		42.867.00	90.852453	102.701326	1.0942849	4.041.71	\$ 46.908.71	\$ 5.863.59	\$ 41.045.12	
01/02/08	01/03/08	\$ 42.867.00		42.867.00	95.270380	102.701326	1.0779984	3.343.58	\$ 46.210.56	\$ 5.776.32	\$ 40.434.24	
01/03/08	01/04/08	\$ 42.867.00		42.867.00	96.039720	102.701326	1.0693630	2.973.39	\$ 45.840.30	\$ 5.730.05	\$ 40.110.34	
01/04/08	01/05/08	\$ 42.867.00		42.867.00	96.726564	102.701326	1.0618125	2.849.72	\$ 45.518.72	\$ 5.689.59	\$ 39.829.13	
01/05/08	01/06/08	\$ 42.867.00		42.867.00	97.623817	102.701326	1.0520110	2.229.55	\$ 45.096.55	\$ 5.637.07	\$ 39.459.48	
01/06/08	01/07/08	\$ 42.867.00	42.867.00	85.734.00	98.485459	102.701326	1.0430184	3.858.14	\$ 48.422.14	\$ 5.588.88	\$ 42.833.25	
01/07/08	01/08/08	\$ 42.867.00		42.867.00	98.940047	102.701326	1.0380157	1.829.63	\$ 44.498.62	\$ 5.562.08	\$ 38.936.54	
01/08/08	01/09/08	\$ 42.867.00		42.867.00	99.129318	102.701326	1.0360338	1.844.66	\$ 44.411.88	\$ 5.551.48	\$ 38.860.20	
01/09/08	01/10/08	\$ 42.867.00		42.867.00	98.940171	102.701326	1.0380144	1.829.58	\$ 44.486.56	\$ 5.562.67	\$ 38.913.89	
01/10/08	01/11/08	\$ 42.867.00		42.867.00	99.289265	102.701326	1.0344337	1.476.07	\$ 44.343.07	\$ 5.542.88	\$ 38.800.19	
01/11/08	01/12/08	\$ 42.867.00	42.867.00	85.734.00	98.558667	102.701326	1.0315585	2.705.38	\$ 46.439.38	\$ 5.527.46	\$ 40.911.92	
01/12/08	01/01/09	\$ 46.165.67		46.165.67	100.000000	102.701326	1.0270133	1.157.98	\$ 44.024.99	\$ 5.283.00	\$ 38.741.98	
01/01/09	01/02/09	\$ 46.165.67		46.165.67	100.589328	102.701326	1.0209962	969.31	\$ 47.134.99	\$ 5.056.20	\$ 41.478.78	
01/02/09	01/03/09	\$ 46.165.67		46.165.67	101.431285	102.701326	1.0125212	578.05	\$ 46.743.72	\$ 5.009.25	\$ 41.134.47	
01/03/09	01/04/09	\$ 46.165.67		46.165.67	101.937323	102.701326	1.0074948	346.00	\$ 46.511.67	\$ 5.081.40	\$ 40.930.27	
01/04/09	01/05/09	\$ 46.165.67		46.165.67	102.264733	102.701326	1.0042692	197.09	\$ 46.362.76	\$ 5.063.53	\$ 40.799.23	
01/05/09	01/06/09	\$ 46.165.67		46.165.67	102.279129	102.701326	1.0041279	190.57	\$ 46.356.24	\$ 5.062.75	\$ 40.793.49	
01/06/09	01/07/09	\$ 46.165.67	46.165.67	92.331.34	102.221822	102.701326	1.0046908	433.11	\$ 46.378.45	\$ 5.065.67	\$ 40.758.58	
01/07/09	01/08/09	\$ 46.165.67		46.165.67	102.182072	102.701326	1.0050817	234.60	\$ 46.400.27	\$ 5.068.03	\$ 40.832.24	
01/08/09	01/09/09	\$ 46.165.67		46.165.67	102.227130	102.701326	1.0046387	214.15	\$ 46.379.82	\$ 5.065.58	\$ 40.814.24	
01/09/09	01/10/09	\$ 46.165.67		46.165.67	102.115119	102.701326	1.0057406	285.02	\$ 46.430.69	\$ 5.071.68	\$ 40.859.01	
01/10/09	01/11/09	\$ 46.165.67		46.165.67	101.984725	102.701326	1.0070266	324.39	\$ 46.490.05	\$ 5.078.81	\$ 40.911.25	
01/11/09	01/12/09	\$ 46.165.67	46.165.67	92.331.34	101.917757	102.701326	1.0076882	709.87	\$ 49.041.21	\$ 5.582.47	\$ 43.458.73	
01/12/09	01/01/10	\$ 46.165.67		46.165.67	102.301805	102.701326	1.0068579	316.60	\$ 46.482.27	\$ 5.577.67	\$ 40.904.60	
01/01/10	01/02/10	\$ 23.544.49		23.544.49	102.701326	102.701326	1.0000000	-	\$ 23.544.49	\$ 2.826.34	\$ 20.719.15	
<b>TOTAL CAPITAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (15/01/2010)</b>				<b>2,455,636.23</b>					<b>220,125.55</b>	<b>2,675,761.78</b>	<b>282,653.74</b>	<b>2,393,108.04</b>
16/01/10	31/01/10	\$ 23.544.49		23.544.49					23.544.49	2.826.34	20.719.15	
01/02/10	28/02/10	47.088.98		47.088.98					47.088.98	5.650.68	41.438.30	
01/03/10	31/03/10	47.088.98		47.088.98					47.088.98	5.650.68	41.438.30	
01/04/10	30/04/10	47.088.98		47.088.98					47.088.98	5.650.68	41.438.30	
01/05/10	31/05/10	47.088.98		47.088.98					47.088.98	5.650.68	41.438.30	
01/06/10	30/06/10	47.088.98	47.088.98	94.177.96					94.177.96	5.650.68	88.527.28	
01/07/10	31/07/10	47.088.98		47.088.98					47.088.98	5.650.68	41.438.30	
01/08/10	31/08/10	47.088.98		47.088.98					47.088.98	5.650.68	41.438.30	
01/09/10	30/09/10	47.088.98		47.088.98					47.088.98	5.650.68	41.438.30	
01/10/10	31/10/10	47.088.98		47.088.98					47.088.98	5.650.68	41.438.30	
01/11/10	28/11/10	3.139.27		3.139.27					3.139.27	378.71	2,760.55	
<b>SUBTOTAL</b>				<b>497,573.56</b>					<b>497,573.56</b>	<b>54,058.15</b>	<b>443,515.41</b>	
<b>TOTAL CAPITAL 28/11/2010</b>				<b>2,953,209.79</b>					<b>220,125.55</b>	<b>3,173,335.34</b>	<b>336,711.89</b>	<b>2,836,623.45</b>

Así mismo es necesario anexar la liquidación realizada sobre los Intereses generados, por el capital adeudado.

Tabla Liquidación Intereses						
Fecha Inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
16/01/10	31/01/10	16	24.21%	0.0594%	\$ 2.393,108.04	\$ 22,750.17
01/02/10	28/02/10	28	24.21%	0.0594%	\$ 2.393,108.04	\$ 39,812.80
01/03/10	31/03/10	31	24.21%	0.0594%	\$ 2.393,108.04	\$ 44,078.46
01/04/10	30/04/10	30	22.97%	0.0567%	\$ 2.393,108.04	\$ 40,673.95
01/05/10	31/05/10	31	22.97%	0.0567%	\$ 2.393,108.04	\$ 42,029.74
01/06/10	30/06/10	30	22.97%	0.0567%	\$ 2.393,108.04	\$ 40,673.95
01/07/10	31/07/10	31	22.41%	0.0554%	\$ 2.393,108.04	\$ 41,109.75
01/08/10	31/08/10	31	22.41%	0.0554%	\$ 2.393,108.04	\$ 41,109.75

01/10/11	31/10/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,916.01
01/11/11	30/11/11	30	29.09%	0.0700%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,233.68
01/12/11	31/12/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,908.13
01/01/12	31/01/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 2,393,108.04	\$ 53,156.94
01/02/12	29/02/12	29	29.88%	0.0717%	\$ 2,393,108.04	\$ 49,727.46
01/03/12	31/03/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 2,393,108.04	\$ 53,156.94
01/04/12	30/04/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,801.47
01/05/12	31/05/12	31	30.78%	0.0735%	\$ 2,393,108.04	\$ 54,561.52
01/06/12	30/06/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,801.47
01/07/12	31/07/12	31	31.29%	0.0746%	\$ 2,393,108.04	\$ 55,353.18
01/08/12	31/08/12	31	31.29%	0.0746%	\$ 2,393,108.04	\$ 55,353.18
01/09/12	30/09/12	30	31.29%	0.0746%	\$ 2,393,108.04	\$ 53,567.59
01/10/12	31/10/12	31	31.34%	0.0747%	\$ 2,393,108.04	\$ 55,422.88
01/11/12	30/11/12	30	31.34%	0.0747%	\$ 2,393,108.04	\$ 53,635.05
01/12/12	31/12/12	31	31.34%	0.0747%	\$ 2,393,108.04	\$ 55,422.88
01/01/13	31/01/13	31	31.13%	0.0743%	\$ 2,393,108.04	\$ 55,097.39
01/02/13	28/02/13	28	31.13%	0.0743%	\$ 2,393,108.04	\$ 49,765.38
01/03/13	31/03/13	31	31.13%	0.0743%	\$ 2,393,108.04	\$ 55,097.39
01/04/13	30/04/13	30	31.25%	0.0745%	\$ 2,393,108.04	\$ 53,500.11
01/05/13	31/05/13	31	31.25%	0.0745%	\$ 2,393,108.04	\$ 55,283.45
01/06/13	30/06/13	30	31.25%	0.0745%	\$ 2,393,108.04	\$ 53,500.11
01/07/13	31/07/13	31	30.51%	0.0730%	\$ 2,393,108.04	\$ 54,141.16
01/08/13	31/08/13	31	30.51%	0.0730%	\$ 2,393,108.04	\$ 54,141.16
01/09/13	30/09/13	30	30.51%	0.0730%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,394.67
01/10/13	31/10/13	31	29.78%	0.0714%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,992.44
01/11/13	30/11/13	30	29.78%	0.0714%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,283.01
01/12/13	31/12/13	31	29.78%	0.0714%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,992.44
01/01/14	31/01/14	31	29.48%	0.0708%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,521.71
01/02/14	28/02/14	28	29.48%	0.0708%	\$ 2,393,108.04	\$ 47,438.96
01/03/14	31/03/14	31	29.48%	0.0708%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,521.71
01/04/14	30/04/14	30	29.45%	0.0707%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,781.85
01/05/14	31/05/14	31	29.45%	0.0707%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,474.58
01/06/14	30/06/14	30	29.45%	0.0707%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,781.85
01/07/14	31/07/14	31	29.00%	0.0698%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,766.27
01/08/14	31/08/14	31	29.00%	0.0698%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,766.27
01/09/14	30/09/14	30	29.00%	0.0698%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,096.39
01/10/14	31/10/14	31	28.76%	0.0693%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,387.50
01/11/14	30/11/14	30	28.76%	0.0693%	\$ 2,393,108.04	\$ 49,729.84
01/12/14	31/12/14	31	28.76%	0.0693%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,387.50
01/01/15	31/01/15	31	28.82%	0.0694%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,482.26
01/02/15	28/02/15	28	28.82%	0.0694%	\$ 2,393,108.04	\$ 46,500.11
01/03/15	31/03/15	31	28.82%	0.0694%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,482.26
01/04/15	30/04/15	30	29.06%	0.0699%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,187.93
01/05/15	31/05/15	31	29.06%	0.0699%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,860.86
01/06/15	30/06/15	30	29.06%	0.0699%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,187.93
01/07/15	31/07/15	31	28.89%	0.0696%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,600.65
01/08/15	31/08/15	31	28.89%	0.0696%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,600.65
01/09/15	30/09/15	30	28.89%	0.0696%	\$ 2,393,108.04	\$ 49,936.11
01/10/15	31/10/15	31	29.00%	0.0698%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,766.27
01/11/15	30/11/15	30	29.00%	0.0698%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,096.39
01/12/15	31/12/15	31	29.00%	0.0698%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,766.27
01/01/16	31/01/16	31	29.52%	0.0709%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,592.39
01/02/16	29/02/16	29	29.52%	0.0709%	\$ 2,393,108.04	\$ 49,199.33
01/03/16	31/03/16	31	29.52%	0.0709%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,592.39
01/04/16	30/04/16	30	30.81%	0.0736%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,846.62
01/05/16	31/05/16	31	30.81%	0.0736%	\$ 2,393,108.04	\$ 54,608.17
01/06/16	30/06/16	30	30.81%	0.0736%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,846.62
01/07/16	31/07/16	31	32.01%	0.0761%	\$ 2,393,108.04	\$ 56,465.60
01/08/16	31/08/16	31	32.01%	0.0761%	\$ 2,393,108.04	\$ 56,465.60
01/09/16	30/09/16	30	32.01%	0.0761%	\$ 2,393,108.04	\$ 54,644.13
01/10/16	31/10/16	31	32.99%	0.0781%	\$ 2,393,108.04	\$ 57,962.40
01/11/16	30/11/16	30	32.99%	0.0781%	\$ 2,393,108.04	\$ 56,092.65
01/12/16	31/12/16	31	32.99%	0.0781%	\$ 2,393,108.04	\$ 57,962.40
01/01/17	31/01/17	31	33.51%	0.0792%	\$ 2,393,108.04	\$ 58,763.85
01/02/17	28/02/17	28	33.51%	0.0792%	\$ 2,393,108.04	\$ 53,077.03
01/03/17	31/03/17	31	33.51%	0.0792%	\$ 2,393,108.04	\$ 58,763.85
01/04/17	30/04/17	30	33.50%	0.0792%	\$ 2,393,108.04	\$ 56,846.12
01/05/17	31/05/17	31	33.50%	0.0792%	\$ 2,393,108.04	\$ 58,740.99
01/06/17	30/06/17	30	33.50%	0.0792%	\$ 2,393,108.04	\$ 56,846.12
01/07/17	31/07/17	31	32.97%	0.0781%	\$ 2,393,108.04	\$ 57,939.46
01/08/17	31/08/17	31	32.97%	0.0781%	\$ 2,393,108.04	\$ 57,939.46
01/09/17	30/09/17	30	32.22%	0.0765%	\$ 2,393,108.04	\$ 54,957.02
01/10/17	31/10/17	31	31.73%	0.0755%	\$ 2,393,108.04	\$ 56,025.99
01/11/17	30/11/17	30	31.44%	0.0749%	\$ 2,393,108.04	\$ 53,792.35
01/12/17	31/12/17	31	31.16%	0.0743%	\$ 2,393,108.04	\$ 55,143.92
01/01/18	31/01/18	31	31.04%	0.0741%	\$ 2,393,108.04	\$ 54,957.73
01/02/18	28/02/18	28	31.52%	0.0751%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,311.00

01/03/18	31/03/18	31	31.02%	0.0740%	\$ 2,393,108.04	\$ 54,934.45
01/04/18	30/04/18	30	30.72%	0.0734%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,711.14
01/05/18	31/05/18	31	30.66%	0.0733%	\$ 2,393,108.04	\$ 54,374.80
01/06/18	30/06/18	30	30.42%	0.0728%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,258.89
01/07/18	31/07/18	31	30.05%	0.0720%	\$ 2,393,108.04	\$ 53,415.17
01/08/18	31/08/18	31	29.91%	0.0717%	\$ 2,393,108.04	\$ 53,203.92
01/09/18	30/09/18	30	29.72%	0.0713%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,191.98
01/10/18	31/10/18	31	29.45%	0.0707%	\$ 2,393,108.04	\$ 52,474.58
01/11/18	30/11/18	30	29.24%	0.0703%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,462.27
01/12/18	31/12/18	31	29.10%	0.0700%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,931.77
01/01/19	31/01/19	31	28.74%	0.0692%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,363.81
01/02/19	28/02/19	28	29.55%	0.0710%	\$ 2,393,108.04	\$ 47,545.35
01/03/19	31/03/19	31	29.06%	0.0699%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,860.86
01/04/19	30/04/19	30	28.98%	0.0697%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,073.51
01/05/19	31/05/19	31	29.01%	0.0698%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,789.92
01/06/19	30/06/19	30	28.95%	0.0697%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,027.72
01/07/19	31/07/19	31	28.92%	0.0696%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,647.98
01/08/19	31/08/19	31	28.98%	0.0697%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,742.62
01/09/19	30/09/19	30	28.98%	0.0697%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,073.51
01/10/19	31/10/19	31	28.65%	0.0690%	\$ 2,393,108.04	\$ 51,221.57
01/11/19	30/11/19	30	28.55%	0.0688%	\$ 2,393,108.04	\$ 49,408.55
01/12/19	31/12/19	31	28.37%	0.0684%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,770.50
01/01/20	31/01/20	31	28.16%	0.0680%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,437.49
01/02/20	29/02/20	29	28.59%	0.0689%	\$ 2,393,108.04	\$ 47,828.20
01/03/20	31/03/20	31	28.43%	0.0686%	\$ 2,393,108.04	\$ 50,865.54
01/04/20	30/04/20	30	28.04%	0.0677%	\$ 2,393,108.04	\$ 48,626.09
01/05/20	31/05/20	31	27.29%	0.0661%	\$ 2,393,108.04	\$ 49,052.06
01/06/20	30/06/20	30	27.18%	0.0659%	\$ 2,393,108.04	\$ 47,307.31
01/07/20	31/07/20	31	27.18%	0.0659%	\$ 2,393,108.04	\$ 48,884.22
01/08/20	31/08/20	31	27.44%	0.0664%	\$ 2,393,108.04	\$ 49,291.60
01/09/20	30/09/20	30	27.53%	0.0666%	\$ 2,393,108.04	\$ 47,840.51
01/10/20	31/10/20	31	27.14%	0.0658%	\$ 2,393,108.04	\$ 48,812.24
01/11/20	30/11/20	30	26.76%	0.0650%	\$ 2,393,108.04	\$ 46,656.24
01/12/20	31/12/20	31	26.19%	0.0638%	\$ 2,393,108.04	\$ 47,294.85
01/01/21	31/01/21	31	25.98%	0.0633%	\$ 2,393,108.04	\$ 46,956.11
01/02/21	28/02/21	28	26.31%	0.0640%	\$ 2,393,108.04	\$ 42,892.53
01/03/21	31/03/21	31	26.12%	0.0636%	\$ 2,393,108.04	\$ 47,173.93
01/04/21	30/04/21	30	25.97%	0.0633%	\$ 2,393,108.04	\$ 45,417.96
01/05/21	31/05/21	31	25.83%	0.0630%	\$ 2,393,108.04	\$ 46,713.81
01/06/21	30/06/21	30	25.82%	0.0629%	\$ 2,393,108.04	\$ 45,183.45
01/07/21	31/07/21	31	25.77%	0.0628%	\$ 2,393,108.04	\$ 46,616.81
01/08/21	31/08/21	31	25.86%	0.0630%	\$ 2,393,108.04	\$ 46,762.29
01/09/21	30/09/21	30	25.79%	0.0629%	\$ 2,393,108.04	\$ 45,136.51
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 7,110,887.00</b>

De las liquidaciones anexadas podemos concluir que a la fecha la entidad demandada cumplió con la obligación del pago de los intereses comprendidos entre 16 de enero de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2021, por un valor de \$ 7.110.887.00 del capital pendiente de pago, no obstante, al no haberse cancelado aun a la parte demandante el capital adeudado es claro que a partir del 01 de octubre de 2021 a la fecha se han generado más intereses moratorios, los cuales se proceden a liquidar a continuación bajo las condiciones establecidas por la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### 3.1. Intereses Moratorios Adeudados.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos de salud	Subtotal.
01/10/21	31/10/21	31	25,62 %	0.0625%	\$ 2.393.108.04	\$ 46,374.10
01/11/21	30/11/21	30	25,90 %	0.0631%	\$ 2.393.108.04	\$ 45,316.37
01/12/21	31/12/21	31	26,19 %	0.0637%	\$ 2.393.108.04	\$ 47,294.84
01/01/22	31/01/22	31	26,49 %	0.0644%	\$ 2.393.108.04	\$ 47.777.78
01/02/22	28/02/22	28	27,45 %	0.0664%	\$ 2.393.108.04	\$ 49.543.06
01/03/22	31/03/22	31	27,70 %	0.0670%	\$ 2.393.108.04	\$ 49.714.10
01/04/22	30/04/22	30	28,57 %	0.0688%	\$ 2.393.108.04	\$ 49.446.82
01/05/22	31/05/22	31	29,56 %	0.0709%	\$ 2.393.108.04	\$ 52.655.19
01/06/22	30/06/22	30	30,60 %	0.0731%	\$ 2.393.108.04	\$ 52.530.36
01/07/22	31/07/22	31	31,92 %	0.0759%	\$ 2.393.108.04	\$ 56.326.87
01/08/22	31/08/22	31	33,31%	0.0788%	\$ 2.393.108.04	\$ 58.458.900
01/09/22	30/09/22	30	35,25%	0.0827%	\$ 2.393.108.04	\$ 59.417.20
01/10/22	31/10/22	31	36,91 %	0.0861%	\$ 2.393.108.04	\$ 63.879.28
01/11/22	30/11/22	30	38,67 %	0.0896%	\$ 2.393.108.04	\$ 64.333.29
01/12/22	31/12/22	31	41,46 %	0.0950%	\$ 2.393.108.04	\$ 70.530.21
01/01/23	31/01/23	31	43,26 %	0.0985%	\$ 2.393.108.04	\$ 73.102.63
01/02/23	28/02/23	28	45,27 %	0.1023%	\$ 2.393.108.04	\$ 68.588.57
01/03/23	13/03/23	13	46,26 %	0.1042%	\$ 2.393.108.04	\$ 32.424.18
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 982.713.83</b>

En cuanto a las formuladas establecidas por el Tribunal se indica:

- Tasa de Interés de Mora Diario =  $(1+X)^{(1/360)}-1$  y donde X es la tasa de interés mensual relacionada en el cuadro.
- Subtotal se determina = (Capital liquidado \* Días de Mora \* Tasa de Interés de Mora Diario)

En consecuencia, es claro que al realizar una nueva liquidación del crédito de los intereses moratorios por el capital pendiente de pago de \$ 2.393.108,04, a partir de 01 de octubre de 2021 al 13 de marzo de 2023, se puede establecer una nueva deuda por intereses moratorios por un valor de Novecientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Trece pesos con Ochenta y Tres Centavos (**\$ 982.713.83**).

En definitiva, se puede concluir que la fecha la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ha realizado los siguientes pagos ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D”:

- a) **\$17.286.310.49** los cuales corresponden a los intereses sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia según resolución 27986 de 2012.
- b) **\$13.196.219.85** de intereses sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia según resolución 52295 de 2012 y
- c) **\$7.110.887.00** del pago de los intereses comprendidos entre 16 de enero de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2021 causados sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia según Resolución 55964 de 2013, cuyo monto es de \$2.393.108,04.

Para un total de Treinta y Siete Millones Quinientos Noventa y Tres Mil Pesos Cuatrocientos Diecisiete Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (**\$37.593.417,34**).

Empero, a pesar de los pagos realizados mediante las OP No. No. 106511322 del 26 de abril de 2022 y No. 139883122 del 24 de mayo de 2022 a la parte demandante, la entidad demandada aún debe los siguientes valores reiterando que estos fueron ordenados en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia:

- Capital por concepto de diferencias de mesadas pensionales indexadas entre el 1º de diciembre de 005 (fecha del retiro del servicio) y el 14 de enero de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) por la suma de \$2.393.108,04.
- Capital por concepto de diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria (15 de enero de 2010) hasta el 28 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual en la Resolución RDP 055964 de 2013, se ajustó la prestación económica a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo por el monto de \$443.515,41.

Por otra parte, aunque con el pago realizado bajo la Orden de Pago No. 139883122 del 24 de mayo de 2022, en la cual se reconoció a la señora ROSMIRA MALAGON GULLEN el valor de \$7.110.887.00 por concepto de intereses, estos solo cubrieron

el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2021 causados sobre el capital liquidado de \$2.393.108,04, por lo cual a la fecha se han generado nuevos intereses por un valor de **\$ 982.713.83** bajo el periodo del 01 de octubre de 2021 al 13 de marzo de 2023, más el capital adeudado.

Razón por la cual, se requerirá a la entidad demandada para que finalice con la totalidad de sus obligaciones ordenada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, subsección “D” el 25 de noviembre de 2021.

Respecto a los pagos realizados estos serán reconocidos haciendo la advertencia que sobre estos intereses no corresponden indexación alguna a favor de la demandante.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** el pago realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a la señora ROSMIRA MALAGON GUILLEN, por concepto de intereses moratorios, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a favor de la señora ROSMIRA MALAGON GUILLEN, por los conceptos de capital e intereses moratorios, de conformidad con la parte motiva, esto es:

- 1) Capital por concepto de diferencias de mesadas pensionales indexadas entre el 1º de diciembre de 2005 (fecha del retiro del servicio) y el 14 de enero de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) por la suma de **\$2.393.108,04**.
- 2) Capital por concepto de diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria (15 de enero de 2010) hasta el 28 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual en la Resolución RDP 055964 de 2013, se ajustó la prestación económica a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo por el monto de **\$443.515,41**.
- 3) Por concepto de intereses moratorios por un valor de **\$ 982.713.83** bajo el periodo del 01 de octubre de 2021 al 13 de marzo de 2023, respecto del capital pendiente de pago que se genera por la resolución RDP 055964 de 10 de diciembre de 2013.

**TERCERO: NO RECONOCER** indexación sobre los intereses moratorios pagados a la señora ROSMIRA MALAGON GUILLEN, según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ACEPTAR** la RENUNCIA presentada por el Dr. Santiago Martínez Devia, identificado con la CC. No. 80.240.657 de Bogotá y T.P. 132.064 del C.S. de la J., como apoderado especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**QUINTO: REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que el término de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, nombre nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el siguiente proceso judicial cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

**SEXTO: COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ROSMIRA MALAGON GUILLEN	<a href="mailto:Adal776@hotmail.com">Adal776@hotmail.com</a> <a href="mailto:lydato@hotmail.com">lydato@hotmail.com</a>

	<a href="mailto:ltorres@acabogados.com.co">ltorres@acabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**SÉPTIMO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 de marzo de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00abd4cc7d1e9899ac1346ce67b30ee7345ca3e0d461aeb62c0baf86719b1a6d**

Documento generado en 10/03/2023 09:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2017 00201 00  
**DEMANDANTE:** COMPENSAR EPS.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 25 de febrero de 2022, la presente judicatura declaró su falta de competencia por el factor objetivo de la materia, toda vez que el presente asunto no correspondía sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones o jurisdicción coactiva, sino a actos administrativos que corresponden al reintegro de presuntos pagos de recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capacitación – UPC, reconocidos a Compensar – EPS del Régimen Subsidiados, correspondiendo la competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

Por lo tanto, se remitió a la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se sometiera a reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, ante lo cual, por acta de reparto del 08 de marzo de 2022 se asignó al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, quien mediante auto del 07 de febrero de 2023, resolvió devolver el proceso al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, en razón a la prorrogabilidad de la competencia contemplada en el artículo 16 del Código General del Proceso, así como el momento para declarar la falta de competencia, remitiendo el proceso nuevamente a este despacho.

Pues bien, debe advertir este despacho que por regla procesal el Juzgado 06 Oral Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, no podía devolver el proceso a este despacho, si no que tenía que declarar el conflicto de competencia negativo entre los despachos tal como se encuentra regulado en el artículo 158 de la ley 1437 de 2011, que estipula:

“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

**Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.**

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto. O de los cuarenta (40) días siguientes: Contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

Por lo tanto, es claro que el Juzgado remitente comete un yerro procesal al devolver la presente acción a este despacho, pues de manera arbitraria estaría asumiendo facultades que por mandato de la ley están asignadas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien es la autoridad encargada para definir quién es el competente para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante lo cual debe recordarse que la finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce

el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos, lo cual ya ha sido discutido por la Corte Constitucional, quien sostuvo:

“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. **Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales.** Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.<sup>1</sup>”

En consecuencia, este despacho no puede aceptar la postura del Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que al ser un Juzgado de la misma categoría (Circuito), debió respetar las normas procesales establecidas y el Factor Funcional que fija las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa, consagradas en el Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país atendiendo los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

Por ello, en el factor funcional las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Primera y Segunda Instancia, o recursos o procedimientos que deban ser asumidos entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos como, el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, cuantía etc.

Por todo lo expuesto anteriormente este despacho respetando las reglas procesales establecidas en la ley 1437 de 2011, se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. C-029 DE 1995, M.P. Jorge Arango Mejía

electrónico, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para los fines pertinentes

**TERCERO: COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> COMPENSAR EPS	<a href="mailto:slgonzalezl@compensarsalud.com">slgonzalezl@compensarsalud.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.	<a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:mgrimaldo@supersalud.gov.co">mgrimaldo@supersalud.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES	<a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a> <a href="mailto:Diego.perez@adres.gov.co">Diego.perez@adres.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc3f8a4fd8fafee051087ef82d441c6e2fe8043b1bdd73257983c4512a405ee**

Documento generado en 08/03/2023 03:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2018 00009 00  
**DEMANDANTE** MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 07 de diciembre de 2022 (Folio 341 – 358 del Cuaderno No. 02) APROBO la oferta de revocatoria directa parcial presentada por la U.A.E. UGPP el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) respecto a la liquidación oficial No. RDO-M 833 del 15 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, aprobó el acuerdo conciliatorio entre la parte demandante y la entidad demandada, el cual fue admitido por el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en acta No. 109 del 30 de diciembre de 2020, en relación con la oferta de revocatoria directa parcial, aprobada a su vez, por el mismo comité en acta No. 93 de 02 de julio de 2020.

De tal forma que ordenó a la U.A.E. UGPP, proferir acto administrativo de revocatoria directa parcial de los actos administrativos objeto de la revocatoria directa.

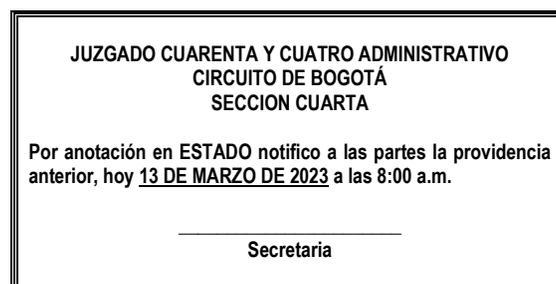
Por último ordenó declarar terminado el proceso, en consecuencia al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

**NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> MANUEL JOSÉ PÉREZ PÉREZ	<a href="mailto:Abel.cupajita@sescolabogados.com">Abel.cupajita@sescolabogados.com</a> <a href="mailto:Abel.cupajita@gmail.com">Abel.cupajita@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f8592aa8b23690b862a7455cc0a346ada61f6b9cc6f8582cfbdaf5f4b4849d**

Documento generado en 08/03/2023 04:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2019 00128 00  
**DEMANDANTE** EDMUNDO LÓPEZ FIGUEREDO.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 (Folio 167 – 174) APROBO el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el cual fue admitido por el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en acta del 30 diciembre de 2020, en relación con la liquidación Oficial Resolución No. RDO-2017-04191 del 22 de diciembre de 2017.

Por último ordenó declarar terminado el proceso, en consecuencia al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

**NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> EDMUNDO LÓPEZ FIGUEREDO	<a href="mailto:Ivan.lopez33@outlook.com">Ivan.lopez33@outlook.com</a> <a href="mailto:Luisa.correa@tower-consulting.com">Luisa.correa@tower-consulting.com</a> <a href="mailto:Camilo.torresjr@tower-consulting.com">Camilo.torresjr@tower-consulting.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:nsalcedo@ugpp.gov.co">nsalcedo@ugpp.gov.co</a>

MINISTERIO PÚBLICO:  
CARLOS ZAMBRANO

[czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co);

**CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcede55dbccff1cfc334708356e6a55fece84a3b21e2d01858c20d13827370**

Documento generado en 08/03/2023 04:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2019 00232 - 00  
**DEMANDANTE:** INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA SYMTEK SAS  
**DEMANDADO:** U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Según constancia secretarial que antecede, se advierte que no obra respuesta frente al requerimiento realizado por este Despacho con Auto de 2 de diciembre de 2022.

Revisado el contenido del expediente, el Despacho señala que pese a la aclaración efectuada a través de proveído de 24 de enero de 2023, el apoderado de la entidad demandada, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN ha omitido dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia, motivo por el cual se le requerirá nuevamente a fin de que allegue copia del expediente administrativo en su totalidad, el cual culminó con la expedición de la Resolución No. 107-246 del 15 de marzo de 2019, **incluyendo la solicitud de 201781130100047706 de 29 de septiembre de 2017, y el auto inadmisorio 105-2749 de 20 de octubre de 2017.**

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada y completa, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar por desacato a orden judicial.

En consecuencia, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez, al apoderado de la U.A.E de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto remita copia del expediente administrativo en su totalidad, el cual culminó con la expedición de la Resolución No. 107-246 del 15 de marzo de 2019, **incluyendo la solicitud de 201781130100047706 de 29 de septiembre de 2017, y el auto inadmisorio 105-2749 de 20 de octubre de 2017.**

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	<a href="mailto:scientia005@gmail.com">scientia005@gmail.com</a> ; <a href="mailto:daniel.calderon@crconsultorescolombia.com">daniel.calderon@crconsultorescolombia.com</a> ; <a href="mailto:edwin.rodriguez@crconsultorescolombia.com">edwin.rodriguez@crconsultorescolombia.com</a> <a href="mailto:creyes@scientia-legal.com">creyes@scientia-legal.com</a>
ACCIONADO:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> ; <a href="mailto:mvallech@dian.gov.co">mvallech@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 de marzo de 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccb95ae031bfb8e3fca6fd14401b81c001cb057449894d07466c9aea0ac8737**

Documento generado en 10/03/2023 09:37:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2019 00334 00  
**DEMANDANTE:** MARTHA ROCÍO ZABALA SOTO.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 03 de noviembre de 2022 (Folio 144 – 155) CONFIRMO la sentencia del 21 de octubre de 2021, proferida por este despacho (Folio 121 - 127)

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

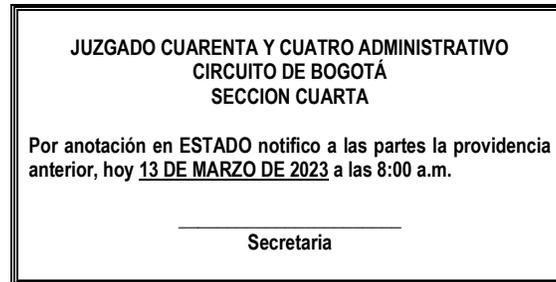
En consecuencia, **NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> MARTHA ROCÍO ZABALA	<a href="mailto:notifiquenos@gmail.com">notifiquenos@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

## CÚMPLASE

### OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ Juez



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99a14e5ac6234d90b4a6e0b1505b941b9143bd1de12d9d7f8e7b31cf937c8f5**

Documento generado en 08/03/2023 04:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2019 00358 00  
**DEMANDANTE** MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante providencia del 01 de diciembre de 2022 (Folio 284 – 293) CONFIRMO la sentencia del 02 de junio de 2021, proferida por este despacho (Folio 235 - 256)

Por lo tanto, al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.	<a href="mailto:Litigiotributario@pgplegal.com">Litigiotributario@pgplegal.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:yhidalgo@dian.gov.co">yhidalgo@dian.gov.co</a>

MINISTERIO PÚBLICO:  
CARLOS ZAMBRANO

[czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co);

**CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bdd85709163d7a7848240fb8f85ccec1dab15c9b4204e6b1fcbb836736aee0**

Documento generado en 08/03/2023 04:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00142 00  
**DEMANDANTE:** ALVARO ANTONIO NEIRA.  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 23 de febrero de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el 24 de febrero de 2023 (anexo 36 del expediente digital), frente a la cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

El 27 de febrero del año en curso, el apoderado judicial del señor Álvaro Antonio Neira sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Anexo 37 del expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En merito de lo anterior, está operadora judicial

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

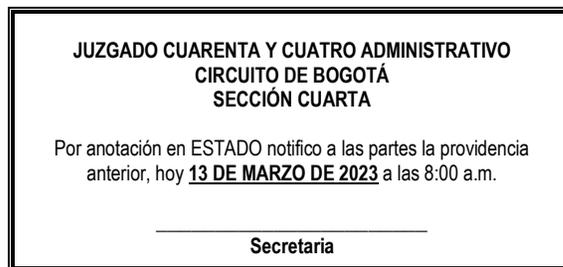
**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> ÁLVARO ANTONIO NEIRA	<a href="mailto:perezoteroandresfelipe@gmail.com">perezoteroandresfelipe@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesprocesoacu@gmail.com">notificacionesprocesoacu@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.	<a href="mailto:ncuevasg@acueducto.com.co">ncuevasg@acueducto.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co">notificaciones.electronicas@acueducto.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb50121525ac8829c6a4b5fad89f7cec4a91031b01fcdc548b803a79a3ac9419**

Documento generado en 10/03/2023 04:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00311 00  
**DEMANDANTE:** FIZA S.A.S. Y AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 09 de febrero de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada en la misma fecha (anexo 13 del expediente digital), frente a la cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

El 27 de febrero del año en curso, la apoderada judicial de las sociedades comerciales Fiza S.A.S. y Agencia de Aduanas ML S.A.S. Nivel 1 sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (Anexo 14 del expediente digital), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, está operadora judicial

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> FIZA S.A.S. Y AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1	<a href="mailto:cbojaca@magnum.com.co">cbojaca@magnum.com.co</a> <a href="mailto:claudiabojaca@gmail.com">claudiabojaca@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> U.A.E. DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:flozanom@dian.gov.co">flozanom@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a29b5d930e2bdce3761c7ce6ad7b4e9c050042ee81ea14a7f5aee30d31357cf**

Documento generado en 10/03/2023 04:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00094 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS  
Y PENSIONES – FONCEP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 08 de julio de 2022 se admitió la demanda (anexo 10 del expediente digital), la cual se notificó a la entidad demandada el 18 de julio de la anterior anualidad (anexo 13 del expediente digital).

Así mismo, que mediante memorial allegado por correo electrónico del 14 de julio del año anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial con sustitución de poder asignando al Dr. Juan Camilo Polanía Montoya, identificado con la CC. No. 1.017.216.687 de Medellín y T.P. 302.573 del C.S. de la J.

Ahora bien, Mediante escrito allegado el 2º de septiembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda junto y sus anexos (anexo 15 *contestación demanda*, del expediente digital), allegando en debida forma el expediente administrativo.

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, además de reconocer personería jurídica a la Dr. Nelson Javier Otálora Vargas, como apoderado de la entidad.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

## I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

## **II. De las excepciones propuestas.**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en carpeta 015 del expediente virtual, que radicó el apoderado de la UGPP el 2 de septiembre de 2022, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho

## **III. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en la carpeta No. 03 *TAC*, anexo No. 03, adjuntos 03 y 04 del expediente digital.

**Aportadas por la parte demandada:** El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso contenido en la carpeta No. 15 *contestación*, anexos 03 y 04 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

#### IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 36 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relatarán a continuación.

**Los hechos 1 y 2**, indican que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES mediante la resolución 245 del 23 de octubre de 2020, ordenando los pagos por concepto de cuotas partes pensiones e intereses causados por la suma de Trescientos Cuatro Millones Ciento Ochenta y Dos mil Cero Veintisiete Pesos M/cte (\$304.182.027), los cuales relacionaban los siguientes 13 pensionados:

No.	CC. No.	PENSIONADO
1	28944	ELEUTERIO RIVERO MONTAÑEZ
2	124578	LUIS EDUARDO MARINO BRETON
3	195851	HUGO EUDORO SÁNCHEZ PALACINO
4	2026158	MARCO ANIBAL ORTIZ NOVA
5	2892784	ROSENDO OVALLE PARRA
6	2919865	JOSÉ ALBERTO POVEDA DAZA
7	6075272	PABLO EMILIO MORILLO CAJIAO
8	7095170	CALIXTO BARRERA AGUILAR
9	20284717	LUZ MARINA BOHORQUEZ FORERO
10	20322475	ANA ALICIA GARCÍA ARIAS
11	41387869	MARÍA CONSTANZA ALVAREZ DE RODRÍGUEZ
12	41438018	BEATRIZ DÍAZ CARRILLO
13	41661491	ANA MERCEDES ROJAS CABALLERO

\*En cuanto al **hecho 1 y 2**, la entidad demandada sostuvo que son ciertos.

**Los hechos 3 y 4**, sostienen que el numeral tercero de la resolución 245 del 23 de octubre de 2020, ordenó el embargo de los saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y demás valores de los que fuera beneficiario COLPENSIONES, además, que conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se decretó el embargo y secuestro de los ingresos por concepto de rentas que percibe la entidad.

Por ende, el 17 de noviembre de esa misma anualidad, se presentó escrito de contestación al mandamiento de pago, proponiendo las excepciones de Falta de Título Ejecutivo, Indebida Tasación del Monto de la Deuda y Compensación.

\*Respecto de los **hechos 3 y 4**, la entidad demandada manifiesta que son ciertos.

**Los hechos 5 y 6**, manifiestan que respecto a los ciudadanos Luis Eduardo Marino Breton y Pablo Emilio Morillo Cajiao se alegó la excepción de falta de título ejecutivo, señalando su improcedencia en consideración a la ausencia de los Actos Administrativos de reconocimiento de las pensiones en las que asignan las cuotas partes pensional al ISS liquidado y/o COLPENSIONES y demás soportes documentales que prueban la concurrencia de las mismas, como también que no se cumplió el trámite contenido en el Decreto 2709 de 1994.

Ante lo cual, la entidad demandada mediante la Resolución No. 000136 del 18 de mayo de 2021, declaró probada parcialmente la excepción de falta de título ejecutivo y excluyó del mandamiento de pago a los pensionados prenombrados, sin embargo, respecto a los otros pensionados declara no probadas las excepciones.

\*En cuanto a los **Hechos 5 y 6**, la entidad demandada indicó que son ciertos.

**Los hechos 7, 8 y 10**, resaltan que respecto a la señora Ana Alicia García Arias, se invocó la excepción de falta de título ejecutivo, toda vez, que revisados los documentos se estableció que mediante la Resolución No. 2017 del 03 de diciembre de 1996, el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., reconoció una pensión de jubilación según Conversión Colectiva del Trabajo, con 50 años de edad y 20 años de servicios en el sector público, donde le asignan cuota parte pensional al ISS Liquidado por 6.228 días correspondiente a cotizaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Por ende, se reiteró la improcedencia en consideración a que el ISS liquidado como asegurador hoy COLPENSIONES no concurre con la cuota parte pensional de este régimen pensional, por tiempos cotizados al ISS, además de haber objetado la cuota parte pensional, mediante oficio No. 062-2 de 20 de diciembre de 1995.

Ante lo cual la FONCEP señaló que las resoluciones propuestas y el mandamiento de pago, se ajustan a derecho, bajo el entendido que la naturaleza jurídica del ISS fue suprimida, y que la Entidad que lo reemplazó fue Colpensiones, quien asume las obligaciones que le corresponden, además de que ya había fenecido la oportunidad procesal para controvertir la cuota parte pensional.

\*sobre los **hechos 7, 8 y 10**, la entidad demandada sostuvo que son ciertos.

**Los hechos 11, 12 y 13**, señalan que respecto a la ciudadana María Constanza Álvarez de Rodríguez, se invocó la excepción de falta de título ejecutivo, bajo la tesis que la Resolución No. 1131 del 05 de mayo de 1997, el Fondo de ahorro de vivienda Distrital FAVDI, reconoció una pensión de jubilación según Conversión Colectiva de trabajo, con 50 años de edad y 20 años de servicios en el sector público, donde le asignan cuota parte pensional al ISS liquidado por 3.289 días, correspondientes a cotizaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Por tanto, se indicó que el cobro de cuotas partes pensionales era improcedente en consideración a que el ISS liquidado como asegurador hoy COLPENSIONES no concurre con la cuota parte pensional de este régimen pensional, por tiempos cotizados al ISS, además de haber objetado con oficio No. 543 de 27 de diciembre de 1996 la cuota parte pensional de la ciudadana

El FONCEP señaló que de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 2709 debían concurrir con el pago de la pensión las entidades de derecho público en donde prestó sus servicios la ciudadana, en este caso el ISS, razón por la cual al haber asumido las competencias COLPENSIONES era el responsable del pago.

\*Frente a los **hechos 11,12 y 13**, la entidad demandada resalta que son ciertos.

**Los hechos 14, 16 y 17**, indican que frente al ciudadano Hugo Eudoro Sánchez Palacino, se invocó la excepción de falta de título ejecutivo, bajo la tesis que la Resolución No. 1994 del 03 de diciembre de 1996, el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá, reconoció una pensión de jubilación por aportes de que

trata la ley 71 de 1988 donde le asignan cuota parte pensional al ISS liquidado por 6251 días.

Por tanto, se señaló que respecto al cobro de cuotas partes pensionales del ciudadano resultaba improcedente en consideración a que no registraba cotizaciones para pensión en ISS, ante lo cual el FONCEP manifestó que las Resoluciones se ajustaban a derecho, y que COLPENSIONES debía asumir las obligaciones del extinto ISS, ya que la oportunidad para controvertir dichas resoluciones había fenecido.

\*En cuanto a los **hechos 14, 16 y 17** la entidad demandada indicó que son ciertos.

**Los hechos 18, 19 y 20** relatan que en lo que se refiere al ciudadano Rosendo Ovalle Parra se alegó la excepción de falta de título ejecutivo, ya que, mediante la Resolución No. 1483 del 19 octubre de 1998, el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá D.C., reconoció una pensión de jubilación por Aportes de que trata la ley 71 de 1988, donde asignan la cuota parte pensional al ISS liquidado por 5.148 días, por tanto, el cobro de cuotas partes del ciudadano resultaba improcedente en consideración a que no registraba cotizaciones para pensión al ISS liquidado hoy COLPENSIONES

A lo cual, el FONCEP señaló que las resoluciones se ajustaban en derecho y que COLPENSIONES debía asumir las obligaciones del extinto ISS, ya que la oportunidad para controvertir dichas resoluciones había fenecido.

Respecto a los **hechos 18, 19 y 20**, la entidad demandada manifestó que son ciertos.

**Los hechos 21, 22 y 23** manifiestan que respecto al señor José Alberto Poveda Daza, se alegó la excepción de falta de título ejecutivo, toda vez, que la Resolución No. 66 del 26 de enero de 1998, el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá, reconoció una pensión de jubilación por aportes de que trata la ley 71 de 1988 asignando la cuota parte pensional al ISS por 2.030 días, por ende, era improcedente el cobro de dichas cuotas, en razón a no registra cotizaciones para pensión al ISS liquidado hoy Colpensiones.

Así mismo, que con oficio No. 750 del 15 de enero de 1998 se objetó la cuota parte pensional, por cuanto el IBL se debió calcular con el promedio de los últimos 3 años, 6 meses y 20 días, y no con el último año de servicios, ante lo que el FONCEP no modificó la Resolución de reconocimiento pensional No. 66 de 26 de enero de 1998, lo cual hace improcedente el pago.

El FONCEP señaló que las resoluciones se ajustaban en derecho y que COLPENSIONES debía asumir las obligaciones del extinto ISS, ya que la oportunidad para controvertir dichas resoluciones había fenecido.

Sobre los **hechos 21, 22 y 23**, la entidad demandada narró que son ciertos.

**Los hechos 24, 25 y 26** resumieron que respecto al señor Marco Aníbal Ortiz Nova, se invocó la excepción de indebida tasación del monto de la deuda, bajo la tesis de que con la Resolución No. 3069 del 15 de julio de 1997, el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá, reconoció una pensión de Jubilación por Aportes de que trata la ley 71 de 1998, donde se asignó una cuota parte pensional al ISS liquidado por 2.520 días, lo cual no corresponde a los días registrados en la historia laboral del ciudadano la cual reporta 1.719 días.

Por ende, indicaron que el cobro de cuotas partes pensionales era improcedente en consideración a la Indebida determinación de la participación de la cuota parte pensional al ISS liquidado y/o COLPENSIONES, toda vez que era incorrecta y el FONCEP debía proceder a su revisión y corrección, siendo improcedente el pago.

El FONCEP resolvió la excepción con fundamento en que la Resolución 3435 de 22 de diciembre de 2005, emitida por la Secretaría de Hacienda en la que reconoció una pensión de vejez pero a Beatriz Díaz Carrillo sin abordar al ciudadano Marco Aníbal Ortiz Nova, negando la excepción propuesta.

Frente a los **hechos 24, 25 y 26**, la entidad demandada referenció que son ciertos.

**Los hechos 27, 28 y 29**, sostienen que en cuanto a la ciudadana Beatriz Díaz Carrillo se invocó la excepción de indebida tasación del monto de la deuda, por

cuanto con la Resolución No. 3435 del 22 de diciembre de 2005, el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá, se reconoció una pensión de jubilación por aportes de que trata la ley 71 de 1988 con asignación de la cuota parte pensional al ISS liquidado por 4.076 días.

Ante lo cual COLPENSIONES indicó que ISS mediante oficio No. CP 3052 de 30 de septiembre de 2005, aceptó la cuota parte pensional, por un valor de \$ 645.023 pero con la Resolución de Reconocimiento de Pensión No. 3435 del 22 de diciembre de 2005, le asignaron un valor de \$ 648.681,74, lo que indicó que la determinación de la participación de la cuota parte pensional al ISS y/o COLPENSIONES, fue incorrecta, ante lo cual el FONCEP debía proceder a su revisión y corrección.

Ante esto el FONCEP, al resolver la excepción fundamentó que en la resolución No. 3435 de 22 de diciembre de 2005, emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda reconoció una pensión de vejez a Beatriz Díaz, sin embargo, lo hizo en el acápite de Marco Ortiz, sin abordar el tema a cabalidad.

\*Respecto a los **hechos 27 28 y 29**, la entidad demandada adujo que son ciertos.

**Los hechos 30, 31, 32 y 33** resumen que en cuanto a la pensionada Ana Mercedes Rojas Caballero se alegó la excepción de indebida tasación del monto de la deuda, toda vez que revisados los documentos que reposaban en COLPENSIONES, se pudo establecer que mediante Resolución No. 693 de 14 de mayo de 2007, el Fondo de Pensiones Públicas de Santa Fe de Bogotá, se reconoció una pensión de jubilación por aportes de que trata la ley 71 de 1988 con asignación de la cuota parte pensional al ISS liquidado por 2.956 días.

Ante lo cual el ISS, mediante oficio No. CP 888 de 12 de junio de 2007, aceptó la cuota parte pensional por un valor de \$ 196.548 pero en la resolución de reconocimiento de pensión No. 693 del 14 de mayo de 2007, le asignaron un valor de \$ 198.506 pesos.

Por ende, la determinación de la participación de la cuota parte pensional al ISS y/o COLPENSIONES, es incorrecta, ante lo cual la entidad demandada tenía que proceder a su revisión y corrección, sin embargo, el FONCEP indico que de acuerdo

a los días laborales la participación de la cuota parte pensional al ISS, es correcta, además de que ya había pasado la oportunidad procesar para alegar lo pertinente en la Resolución 693 de 14 de mayo de 2007.

En cuanto a los **hechos 30, 31, 32 y 33**, la entidad demandada indicó que son ciertos.

**Los hechos 34, 35 y 36**, manifiestan que la parte demandante invocó la excepción de compensación destacando que COLPENSIONES debe concurrir con las cuotas partes pensionales causadas para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2018 hasta el 30 de julio de 2020, de los ciudadanos Eleuterio Rivero Montañez, Calixto Barrera Aguilar y Luz Marina Bohórquez Forero, ya que el FONCEP registra deudas por contribuciones pensionales a favor de COLPENSIONES con corte al 31 de octubre de 2020.

Así mismo, expresó que COLPENSIONES efectuó liquidaciones correspondientes al ciclo del 01 de julio de 2018 hasta el 30 de julio de 2020, con intereses al 31 de octubre de 2020, presentando diferencias en los valores cobrados en el Mandamiento de Pago, ante lo cual el FONCEP debió revisar y ajustar los valores cobrados.

En conclusión, afirmó que la entidad demandada solo se limitó a señalar que la excepción propuesta de compensación no estaba entre las señaladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, y si bien propuso una mesa de trabajo, no estudio del asunto de fondo.

\*Respecto a los **hechos 34 y 35**, la entidad demandada refirió que son ciertos, en cuanto al **hecho 36**, el FONCEP no hizo pronunciamiento alguno.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución No. 000136 del 18 de mayo de 2021**, “por la cual se resuelven unas excepciones contra la resolución 245 del 23 de octubre de 2020.”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por violación a las normas en que debió fundarse, y dentro de este supuesto si se encuentran probadas las excepciones de (i) falta de título ejecutivo respecto a los pensionados Ana Alicia García Arias, María Constanza Álvarez de Rodríguez, Hugo Eudoro Sánchez Palacino, Rosendo Ovalle Parra y José Alberto Poveda Daza, (ii) improcedencia del pago de las cuotas partes pensionales de Marco Aníbal Ortiz Nova, Beatriz Díaz Carrillo y Ana Mercedes Rojas Caballero (iii) excepción de compensación frente a Eleuterio Rivero Montañez, Calixto Barrera Aguilar y Luz Marina Bohórquez Forero.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

**SEGUNDO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en la carpeta No. 03 *TAC*, anexo No. 03, adjuntos 03 y 04 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en la carpeta No. 15 *contestación*, anexos 03 y 04 del expediente digital.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de

2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dr. Nelson Javier Otálora Vargas identificado con la CC. No. 79.643.659 de Bogotá y TP. No. 93.275 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder, visible en la Carpeta No. 15, *contestación*, anexo No. 02, folio 13 del expediente digital, en calidad de apoderado de Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEXTO: ACEPTAR** la sustitución de poder y **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Juan Camilo Polanía Montoya, identificado con la CC. No. 1.017.216.687 de Medellín y T.P. 302.573 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la Carpeta No. 12 *“memorial poder”*, adjunto No. 03 y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

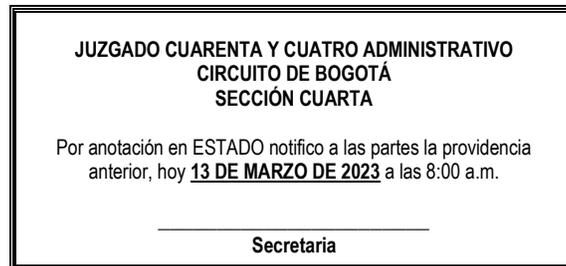
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	<a href="mailto:Paniaguacohenabogadossas@gmail.com">Paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogados@yahoo.es">paniaguacohenabogados@yahoo.es</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a> <a href="mailto:ddolar1@hotmail.com">ddolar1@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOVENO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4095b23a1c22c843bec93e0c6a4a83989e4e403038199797db60f8505e8b68**

Documento generado en 10/03/2023 12:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00130 00  
**DEMANDANTE:** SANTIAGO ORTIZ VELANDIA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL DE COLOMBIA – DISTRITO MILITAR No. 04.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se establece que por auto de 25 de noviembre de la anterior anualidad, previo a tener por contestada la presente demanda se requirió a la entidad demandada, toda vez que dentro de la respuesta otorgada no se aportó el expediente administrativo.

No obstante, a la fecha no se ha otorgado respuesta al requerimiento, encontrándose el proceso sin el expediente administrativo, el cual es necesario para poder tomar la decisión que en derecho corresponda, además de estar en la obligación de realizarlo tal como lo contempla en numeral 4 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Por otra parte, es de advertir que mediante memorial del 06 de marzo de la presente anualidad, allegado por correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandante solicitó impulso procesal, no obstante, revisado el expediente digital se pudo establecer que en el presente proceso se ha cumplido con los tiempos estipulados en la normatividad, además de no haber mora judicial<sup>1</sup>, por ende, se

---

<sup>1</sup> “no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”, Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Martha Teresea Briceño de Valencia, radicado 11001 03 15 000 2013 02547 00 del 23 de enero de 2014.

recuerda que el despacho debe atender todos los procesos bajo un principio de equidad sin dar prioridad a uno sobre otro.

Finalmente, se establece que a la fecha la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa no atendió la solicitud realizada por lo tanto, se le recuerda que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá ser allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

**“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:**

[...]

2. **Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...]

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

**Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**

**Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”**

Por consiguiente, previo a fijar fecha para celebración de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, se requerirá por última vez a la parte demandada, con el fin de que allegue de manera completa el expediente administrativo de forma legible en archivo PDF esto es de forma ordenada, rotulándolo con el nombre que corresponda a cada documento. Adicionalmente, deberá verificar que se encuentren cada uno de los oficios a los cuales se hace

referencia en el escrito de la demanda con los correspondientes anexos y excluir aquellos que no hagan parte del expediente.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez, so pena de iniciar incidente de desacato a orden de autoridad judicial, a la parte demandada para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda allegar de manera completa el expediente administrativo de forma legible en archivo PDF esto es de forma ordenada, rotulándolo con el nombre que corresponda al documento. Adicionalmente, deberá verificar que se encuentren cada uno de los oficios a los cuales se hace referencia en el escrito de la demanda con los correspondientes anexos.

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTES:</b> SANTIAGO ORTÍZ VELANDIA	<a href="mailto:andreschaconvelasquez@gmail.com">andreschaconvelasquez@gmail.com</a> <a href="mailto:ortizmonsalvaro@yahoo.com">ortizmonsalvaro@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	<a href="mailto:Angie.espitia@mindefensa.gov.co">Angie.espitia@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Angie.espitia29@gmail.com">Angie.espitia29@gmail.com</a> <a href="mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:Corec.juridica@buzonejercito.mil.co">Corec.juridica@buzonejercito.mil.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7b529b3dec1a180f62040258afda408d7f7f98ef1ce7d2da269e2c9a1fc8d5**

Documento generado en 10/03/2023 12:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00140 00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA Y DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 4 de junio de la anterior anualidad, este despacho se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso, toda vez que se concluyó que el conocimiento del proceso le correspondía a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, al ser un asunto cuya naturaleza era carácter laboral, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende correspondían al porcentaje de la cuota parte pensional que se le asignó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor Luis Olmedo Pineda Sachica, por lo cual, lo que discutía el demandante era la obligación de asumir la cuota parte pensional de manera periódica, en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

Por ende, ya que el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, emitió la remisión del proceso a la sección cuarta de los Juzgados Administrativos, correspondiendo a este despacho, se declaró la falta y de competencia y se propuso el conflicto negativo de competencia.

Frente a lo anterior, mediante auto del 12 de agosto de la anterior anualidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B”, dirimió el conflicto negativo de competencia, declarando que el competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, como quiera que lo discutido era el porcentaje de la cuota parte pensional a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y no el reconocimiento o monto de la pensión del señor LUIS OLMEDO PINEDA SÁCHICA, de tal forma que no se afecta ningún derecho de naturaleza laboral, siendo asunto de carácter parafiscal y tributario.

En consecuencia, ya que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B”, determinó que la competencia pertenecía a la sección cuarta procede el despacho a resolver si es competente para conocer del asunto de la referencia, sobre el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto en razón a la competencia por razón del territorio.

## I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El Departamento de Boyacá, identificado con el NIT No. 891.800.498 -1., quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentó demanda en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR, formulando las siguientes pretensiones:

***“1. DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1439 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 1991: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación” a favor del señor PINEDA SACHICA LUIS OLMEDO, identificado con C.C. N° 4.107.872 de Duitama, en relación con el monto de la cuota parte pensional a cargo de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 120.836.44 M/CTE., siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.***

**2. DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1341 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1992** “Por la cual se reliquida y se ajusta una pensión” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por concepto de reliquidación por un valor de **\$ 178.556.47 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

(...)”

La demanda fue asignada mediante acta de reparto de 24 de noviembre de 2021, inicialmente al Juzgado Cuarenta (49) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante auto de 31 de marzo de 2022 (anexo 06, carpeta Jdo 49 Administrativo del expediente digital), resolvió declarar su falta de competencia, en razón que la presente demanda no obedece a temas de carácter laboral, toda vez que se concluye que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, como en este caso aportes patronales, son considerados contribuciones competencia de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo este al presente despacho por acta de reparto del 10 de mayo de 2022.

Por auto del 4 de junio de la anterior anualidad, este despacho se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso y propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta (49) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Mediante auto del 12 de agosto de la anterior anualidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B”, dirimió el conflicto negativo de competencia, declarando que el competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, como quiera que lo discutido era el porcentaje de la cuota parte pensional a cargo del

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y no el reconocimiento o monto de la pensión del señor LUIS OLMEDO PINEDA SÁCHICA, de tal forma que no se afecta ningún derecho de naturaleza laboral, siendo asunto de carácter parafiscal y tributario.

En conclusión, una vez analizada la decisión del superior jerárquico y verificados los antecedentes del acto administrativo, se procedió a realizar el análisis de la competencia de la presente demanda por factor territorial.

## II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por el DEPARTAMENTO DE BOYACA pretende la nulidad parcial de las resoluciones 1439 de 9 de agosto de 1991 y 1341 de 25 de junio de 1992, proferidas por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM-, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación al señor LUIS OLMEDO PINEDA SÁCHICA.

Pretende la parte actora, la modificación de las citadas resoluciones en cuanto a los valores y porcentajes de la cuota parte pensional a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, antes CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, pues, a su juicio, los días laborados por el beneficiario en TELECOM difieren del tiempo señalado en tales actos administrativos, lo cual incide en el porcentaje de la asignación que deba asumir, tanto la extinta TELECOM como el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Frente a esto, es de advertir que en relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho reiteradamente que:

*“...se encuentra que **la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.** Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente...”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez. Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00250-01(19567). Actor: Banco Popular S.A. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Frente a esto, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en providencias recientes del 13 de diciembre de

2018<sup>2</sup>, en las que ha declara la falta de competencia de esa Corporación y remite el expediente por factor territorial, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(...)

*Al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es en éste donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.*

*En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, **el domicilio fiscal del aportante.***

***La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.***

***En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga (Santander) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.***

*Por lo anterior, resulta procedente ordenar la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Santander (reparto) para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011; haciendo la salvedad que las actuaciones surtidas hasta el momento guardan validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. (...)” (Negrilla del Despacho)*

Por consiguiente, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la modificación de las resoluciones 1439 de 9 de agosto de 1991 y 1341 de 25 de junio de 1992, proferidas por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM-, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación al señor LUIS

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B. Autos de 13 de septiembre de 2018 M.P Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Expedientes 25000-23-37-000-2017-01775-00, 25000-23-37-000-2018-00480, 25000-2337-000-2018-00537-00.

OLMEDO PINEDA SÁCHICA, en cuanto a los valores y porcentajes de la cuota parte pensional a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por lo que acorde con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que el Departamento de Boyacá tiene su lugar de domicilio principal en la ciudad de Tunja – Boyacá, se ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja<sup>3</sup> para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja – Boyacá, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja – Reparto.

**CUARTO: COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

---

<sup>3</sup> Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Tunja (Boyacá) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA Y DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ	<a href="mailto:Subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co">Subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co</a> <a href="mailto:Jenniferk.lawyer@gmail.com">Jenniferk.lawyer@gmail.com</a>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c0d1989a2d4e9f683f9c22aba9697168ffe9aa5808ed66a89c513d64c581a7**

Documento generado en 10/03/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00154 00**  
**DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

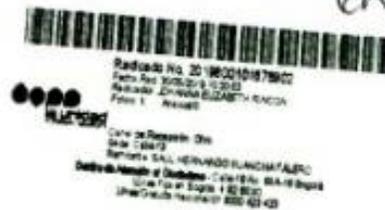
Revisado el expediente, se establece que mediante auto del 22 de julio de la anterior anualidad, se inadmitió el presente medio de control, toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Ante lo cual, el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del 08 de agosto de la anterior anualidad, allegó memorial de subsanación, no obstante, revisados los actos administrativos demandados se corrobora que la Resolución No. RCC 45002 del 08 de febrero de 2022 no era susceptible de control judicial, ya que libraba un mandamiento de pago, siendo un acto de trámite y no definitivo.

Así mismo, se corrobora que la parte actora no había allegado la constancia de notificación o publicación de la resolución No. 011660 del 04 de abril de 2018, por lo tanto, por auto del 19 de agosto de la anterior anualidad se rechazó el acto administrativo Resolución No. RCC No. 45002 del 08 de febrero de 2022, por medio del cual se libró un mandamiento de pago a favor del Tesoro Nacional y en contra de la Universidad Nacional de Colombia y se requirió a la parte

demandante para que allegara constancia o copia del acto de notificación de la resolución No. 011660 del 04 de abril de 2018.

En razón al requerimiento realizado por esta judicatura, el pasado 31 de agosto la parte demandante allegó copia de la constancia de notificación de la resolución No. 011660 del 04 de abril de 2018, no obstante, verificada la fecha de ejecutoria o constancia de notificación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se indica que en la presente demanda opero el fenómeno de caducidad.



**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN**



El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución **RDP011393 del 24 de marzo de 2015** fue notificada el día 18 de enero de 2018 por CORREO ELECTRONICO, la **RDP007071 del 22 de febrero de 2018** fue notificada el día 22 de mayo de 2019 por CORREO ELECTRONICO y la **RDP011660 del 04 de abril de 2018** fue notificada el día 23 de mayo de 2019 por CORREO ELECTRONICO, a cargo de INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM con NIT.830000602, empleador del señor (a) **LUIS DANIEL LASSO ESPINOSA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía N°12950905 y quedaron debidamente ejecutoriadas a partir del día veintitres (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a los veintiocho (28) días de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**  
 Director de Servicios Integrados de Atención  
 Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-

Causante: **LUIS DANIEL LASSO ESPINOSA**  
 Cédula Causante: CC. 12950905  
 Fondo: **CAJANAL**  
 Empleador: **INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM**

Ahora bien, si bien es cierto que en la presente constancia de notificación está dirigida al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el propio apoderado judicial de la parte demandante, aclara en su memorial que corresponde a los actos demandados por la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo cual debemos recordar que el presente medio de control interpuesto contra la U.A.E UGPP el 19 de mayo de 2022, se realizó con el objetivo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDP 011393 de 24 de marzo de 2015**, “por la cual se liquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección F en descongestión del sr.(a) Lasso Espinosa Luis Daniel, con C.C. No.12,950,905.”
- **Resolución RDP 007071 de 22 de febrero de 2018**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución RDP 011393 del 24 de marzo de 2015 del sr. (a) Lasso Espinosa Luis Daniel, con C.C. No. 12.950.905.”
- **Resolución RDP 011660 de 4 de abril de 2018**, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 11393 del 24 de marzo de 2015”

Teniendo en consideración los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda fue presentada en los términos del artículo 164 del CPACA.

### **CADUCIDAD**

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa que la **Resolución RDP 011660 de 4 de abril de 2018**, *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 11393 del 24 de marzo de 2015”*, fue notificada por correo electrónico el 23 de mayo de 2019 (Carpeta No. 15, Anexo No. 03, Constancia del expediente digital), por lo que el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda transcurrió desde el 24 de mayo de 2019, hasta el 24 de septiembre de 2019.

Como quiera que la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2022 (anexo No. 01 del expediente digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“ (...)”

**Artículo. 169 Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	<a href="mailto:Ofijuridica_bog@unal.edu.co">Ofijuridica_bog@unal.edu.co</a> <a href="mailto:info@rdabogados.com">info@rdabogados.com</a>
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc56f5f9915b25ae1d0e871bcac2c483e173deea102d4f2029383816f4ac65a2**

Documento generado en 10/03/2023 01:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00158 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 29 de julio de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 02 y 03 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numeral 03 del artículo 166, artículo 231 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que uno de los actos administrativos demandados era un acto de trámite y no definitivo, además de indicar que bajo los parámetros de los artículos 163 y 231 de la ley 1437 de 2011, la solicitud de medida cautelar o suspensión provisional no se realizó en escrito separado.

Por otra parte, establece este despacho que el poder allegado no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del CGP, toda vez que los actos administrativos que se van a demandar no están determinados y claramente identificados.

El 12 de agosto de 2022 (anexo 22, adjunto 3, carpeta subsanación, expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La Administradora de los Recursos el Sistema General en Seguridad Social – ADRES, identificada con el NIT. No. 901.037.916 - 1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DCO-083961 del 30 de diciembre de 2021**, “por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. ID SAP 202110148100024819”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la Administradora de los Recursos el Sistema General en Seguridad Social – ADRES, identificada con el NIT. No. 901.037.916 - 1, mediante apoderado judicial contra la BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Camilo Andrés Molano Pulido, identificado con C.C. No. 1.049.618.320 de Tunja y con T.P. No. 257.841 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 22 *subsanción*, adjunto No. 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES	<a href="mailto:Camilo.molano@adres.gov.co">Camilo.molano@adres.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">Notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e843c74763f888eb60adef9ef58ecfc3fdddecac066b62dbcfd45d30ce6fe11**

Documento generado en 10/03/2023 02:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00158 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “*SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO*” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por la apoderada judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 02 del cuaderno 2 Medida, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

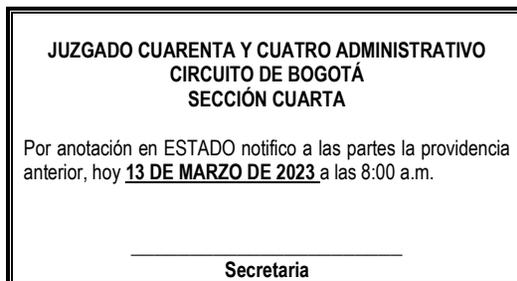
**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES	<a href="mailto:Camilo.molano@adres.gov.co">Camilo.molano@adres.gov.co</a>  <a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	<a href="mailto:Notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">Notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096f6dcb712051fa26815e72b87d42ac3a0877b68fdf7179673d7081b6e1b5f6**

Documento generado en 10/03/2023 03:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00164 00  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRA GIRALDO VILLEGAS.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 29 de julio de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 02, 04 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 03 y 05 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 del CGP.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no haber indicado el restablecimiento del derecho al que aspiraba con el presente medio de control.

Por otra parte, se corrobora que en el poder otorgado no estaban los asuntos determinados y claramente identificados, así mismo le fue solicitado allegar el Registro Único Tributario – RUT de la parte demandante.

El 12 de agosto de 2022 (anexo 8, adjunto 1, carpeta subsanación, expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La señora Alejandra Giraldo Villegas, identificada con la CC. No. 31.573.885 de Santiago de Cali – Valle del Cauca, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- **Resolución No. 125 del 27 de enero de 2022**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en el Acta No. 143 del 10 de septiembre de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por medio de la cual se negó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones No. 2019152005800181”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Alejandra Giraldo Villegas, identificada con la CC. No. 31.573.885 de Santiago de Cali – Valle del Cauca, mediante apoderada judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Erika Tatiana Parra Bernate, identificada con C.C. No. 1.016.010.826 de Bogotá y con T.P. No. 279.640 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 08, adjunto No. 02, folios No. 14 - 15 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> ALEJANDRA GIRALDO VILLEGAS	<a href="mailto:Eriktatiana17@hotmail.com">Eriktatiana17@hotmail.com</a> <a href="mailto:mercadeosas@hotmail.com">mercadeosas@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridico@modeloconstrucciones.com">juridico@modeloconstrucciones.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOVENO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355f1c0d6e59c5e106c56b35bad54d8b4b5d26a425e44f39db913341c6d3fe4b**

Documento generado en 10/03/2023 02:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00166 00  
**DEMANDANTE:** JORGE LADINO GIL.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**EJECUTIVO**

---

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer del presente proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Se tiene que a través de demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el señor Jorge Ladino Gil formula las siguientes pretensiones:

*“Se libre mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la señora JORGE LADINO GIL y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (de ahora en adelante UGPP), Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGÓ, y/o quien haga sus veces o a quien ella designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados.*

1. *Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.861.514,36 M/CTE) por concepto de la diferencia de la suma descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda, en la que dispuso que (...) ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales*

*no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social (...), confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección “C”, mediante sentencia del 20 de marzo de 2015.*

2. *Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4º de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 30 de abril de 1957 y 01 de junio de 1993.*
3. *Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 20 marzo de 2015. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.*
4. *Se condene en costas a la parte demandada.” (Anexo 3, Carpeta Juzgado 17 Administrativo de Bogotá del expediente digital.)*

Es de precisar que el conocimiento de este asunto, en principio le correspondió al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por ser el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia que pretende ejecutar el actor del presente ejecutivo.

No obstante lo anterior, el citado juzgado mediante auto de 02 de mayo de 2022 (anexo 07, Carpeta Juzgado 17 Administrativo de Bogotá del expediente digital) remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, al considerar que la pretensión de la demanda comporta una controversia entre el ejecutante y la entidad administradora sobre aportes parafiscales, ya que lo que pretende es el pago de la diferencia de las sumas descontadas por aportes a la seguridad social, ordenados dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001 – 33 – 35 – 014 -2013 00096 – 01, en el cual dicho despacho reconoció una reliquidación pensional, ante lo cual afirma que la controversia gira en torno al concepto de aportes parafiscales.

Sometido el proceso nuevamente a reparto le correspondió a este Despacho, estando para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que en aquellos asuntos cuya controversia radica en las liquidaciones efectuadas por la UGPP en cumplimiento de un fallo judicial donde se haya ordenado la reliquidación de una mesada pensional, con el consecuente descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a que hubiera lugar, son de competencia de la Sección Segunda, dado que el objeto de la litis no versa sobre la legalidad de unos actos

administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra el mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva.

## II. CONSIDERACIONES

Sobre este particular, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto de Sala Plena fechado 13 de mayo de 2019<sup>1</sup>, precisó que la competencia de estos asuntos, corresponden a la sección segunda veamos:

“(…)

*En primer lugar, se tiene que el origen del presente proceso se centra en la sentencia de 25 de abril de 2017 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados en ese proceso judicial y, a título de restablecimiento del derecho se ordenó reliquidar la pensión de vejez de la señora ATANIA FLÓREZ PASTRANA en los términos y para los efectos determinados en la referida providencia.*

*Con ocasión de la anterior providencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- expidió la Resolución nro. RDP 040785 de 10 de octubre de 2018, que en su artículo 1° dio cumplimiento a la precitada sentencia y en su artículo 8° la entidad demandada ordenó:*

*«ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) FLÓREZ PASTRANA ATANIA, la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE pesos (\$18.707.489.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes iniciales descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a realizar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto».*

*Así las cosas, la Sala considera que si bien el acto administrativo demandado se originó con ocasión de la sentencia judicial que dispuso la reliquidación de una pensión de vejez. Ahora, la cuestión en debate se centra en establecer si la liquidación que efectuó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- con respecto a la deducción de aportes para pensión ordenados en la sentencia de primera instancia de 25 de abril de 2017, confirmada por la providencia de 1° de febrero de 2018, que condujo a la entidad accionada a realizar el descuento del valor de los dejados de cotizar por el empleado sobre los factores salariales no incluidos, corresponde a una controversia de carácter laboral, por lo que no es predicable que se esté demandando la legalidad de un acto que verse sobre el*

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SALA PLENA. Auto de trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Exp No. 250002337000-2019-00070-00

*monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos; así como tampoco se observa que el debate jurídico se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva, de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 del CPACA, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.*

(...)

*En este orden, acogiendo lo expuesto por la Alta Corporación, la Sala advierte que el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA- carecía de competencia por el factor objetivo (materia) para tramitar el proceso de la referencia, en tanto que éste es un Despacho adscrito a la Sección Cuarta, a los que corresponde según el artículo 2° del Acuerdo nro. 3345 de 2006 el conocimiento de los procesos de naturaleza tributaria.*

*Planteados así los extremos del litigio, se establece que la competencia para dirimir la controversia materia de la demanda corresponde al juez adscrito a la SECCIÓN SEGUNDA, toda vez, que se trata de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, conforme con la distribución establecida en el Decreto Ley 2288 de 1989 y el Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006, en concordancia con la competencia asignada en la Ley 1437 de 2011, por lo cual se ordenará remitir el expediente de la referencia al JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA*

(...)"

Conforme a lo anotado, resulta claro que el asunto sometido a control judicial deviene de la discrepancia en los valores liquidados por la entidad demandada por concepto de descuentos por aportes a pensión no efectuados, como consecuencia de la inclusión de nuevos factores salariales sobre los que se ordenó la reliquidación de la mesada pensional del actor; controversia que tiene su origen en la disputa previamente entablada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y cuyo conocimiento se encuentra asignado por la naturaleza del asunto, a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos.

De lo anterior se encuentra, que el presente asunto no se relaciona actos administrativos de naturaleza tributaria, como lo son: monto, distribución, asignación de impuesto, tasas y contribuciones, sino de un asunto de carácter laboral, por lo que la competencia recae en el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Así mismo, conviene resaltar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del 07 de marzo de 2023, decidió un conflicto de competencia a favor del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y en contra del Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá

– Sección Segunda, por un ejecutivo cuyo contenido y Litis de la demanda es similar al caso discutido, y en cual sostuvo:

“Pues bien, quedando claro que lo pretendido por el señor Rozo Moreno es el cumplimiento de la sentencia judicial del 26 de octubre de 2017, **se concluye que la controversia radica en las liquidaciones efectuadas por la Ugpp en cumplimiento de un fallo judicial donde se ordenó la reliquidación de una mesada pensional, con el consecuente descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a que hubiera lugar, debate que sin lugar a dudas es de carácter laboral**, por lo que no es predicable que se esté demandando sobre la legalidad de un acto que verse sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución, o una sanción derivada de éstos, así como tampoco se observa que el debate jurídico se circunscriba al control de legalidad de algún acto proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo o de jurisdicción coactiva de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.

**En este orden de ideas, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá, carece de competencia por el factor objetivo para tramitar el proceso de la referencia, en tanto, que es un Despacho adscrito a la Sección Cuarta, a los que corresponde según el artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006, el conocimiento de los procesos de naturaleza tributaria.**

Se establece entonces que la competencia para dirimir la controversia materia de la acción ejecutiva corresponde al juez adscrito a la Sección Segunda, por tratarse de un asunto de carácter laboral, conforme con la distribución establecida en el Decreto Ley 2289 de 1989 y el Acuerdo PSAA-3345 de 13 de marzo de 2006, en concordancia con la competencia asignada en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y, teniendo en cuenta que en el sub lite se solicita el cumplimiento de sentencia judicial proveniente de la Sección Segunda, el competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo que, por Secretaría de la Subsección B, se remitirá el proceso a dicho despacho.”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Expediente 25000231500020210151100, medio de control ejecutivo. Actor: Miguel Ángel Rozo Moreno, Demandado: U.A.E. UGPP, materia: Conflicto de competencia.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto; al propio tiempo que es procedente proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento del presente ejecutivo, por factor objetivo.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**QUINTO: COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: JORGE LADINO GIL	<a href="mailto:ejecutivosacopres@gmail.com">ejecutivosacopres@gmail.com</a> <a href="mailto:acopresbogota@gmail.com">acopresbogota@gmail.com</a>

<b>JUZGADO REMITENTE:</b> JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	<a href="mailto:Admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">Admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
--	--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a8736411f16a16a79de5a7fe1cf019db0d917fcb24f174f8e7942655c80b0b**

Documento generado en 10/03/2023 02:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00175 00  
**DEMANDANTE:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 29 de julio de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y los numerales 02 y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no allegar la constancia de la celebración de audiencia de conciliación entre las partes llevada a cabo en la Procuraduría General de la Nación, documento necesario para poder determinar la caducidad-

El 12 de agosto de 2022 (anexo 8, correspondencia, adjunto 2 y 4, del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.003.564-7, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Resolución No. DNP 7627 DT del 24 de noviembre de 2017**, “por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”

• **Resolución No. GGD – 000307 de 05 de diciembre de 2018**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución DNP 007627 – DT del 24 de noviembre de 2017”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.003.564-7, mediante apoderada

judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Sandra Liliana Pérez Velásquez, identificada con C.C. No. 52.346.885 de Bogotá y con T.P. No. 241.726 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03, *Demanda y Anexos*, folios No. 17 – 18 del expediente digital y, previa

verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.	<a href="mailto:notificaciones@famisanar.com.co">notificaciones@famisanar.com.co</a> <a href="mailto:sperez@famisanar.com.co">sperez@famisanar.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> CARLOS ZAMBRANO	<a href="mailto:czambrano@procuraduria.gov.co">czambrano@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOVENO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>13 DE MARZO DE 2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231368f2aa5d673563040f21313555e8fd4d0345891a46c77f7b6c1137a589b2**

Documento generado en 10/03/2023 03:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00183 00**  
**DEMANDANTE: TEXTILES 1 X 1 S.A.S**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 05 de agosto de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 05, 07 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y los numerales 01 y 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, además de no indicar el lugar y dirección de las partes y del apoderado de quien demanda.

Por otra parte no se allegó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación del acto demandado.

El 22 de agosto de 2022 (anexo 7, subsanación, del expediente digital), dentro del término procesal contemplado en el artículo 170 del CPACA, la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con dos de los tres requerimientos realizados, toda vez que no aportó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación del acto demandado, esto es de la Resolución No. 202103106011750 del 23 de diciembre de 2021.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la parte demandante para que allegue copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 202103106011750 del 23 de diciembre de 2021, como determina la normatividad, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 202103106011750 del 23 de diciembre de 2021, como determina la normatividad, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO: COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: TEXTILES 1 X 1 S.A.S.	<a href="mailto:hernando@ruedamantilla.com">hernando@ruedamantilla.com</a> <a href="mailto:david@ruedamantilla.com">david@ruedamantilla.com</a>

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d29b396bd6b2109d4f772987056e143e7c3d89af9aeca50583052c044dbf71**

Documento generado en 10/03/2023 04:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**